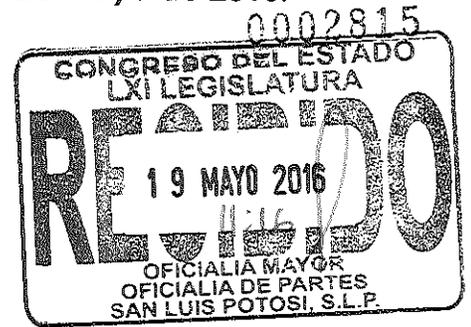




A 18 de Mayo de 2016.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO;
PRESENTES.-**

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, la terminación de un contrato de índole civil con repercusiones sociales perceptibles en los núcleos familiares. En ese sentido, existen dos tipos de divorcio, el necesario y el voluntario.

A su vez, el voluntario puede tramitarse en la vía judicial, ante un Juez Familiar, o en la vía administrativa, ante el Oficial de Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio.

En el caso concreto, me refiero al divorcio por mutuo consentimiento tramitado en la vía judicial.

En esta disolución no se genera Litis alguna ya que las partes concurren al Juez Familiar a manifestar de manera libre y voluntaria su deseo de terminar el matrimonio de la mejor manera. Los efectos jurídicos recaen en que los cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer un nuevo matrimonio civil, respecto de la sentencia que se dicte en el juicio.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado refiere en su artículo 561 que ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial remitirá al Oficial del Registro Civil en donde se celebró el matrimonio y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos, 75, 534 y 537 del Código Familiar para el Estado.

En ese sentido, el Código Familiar del Estado señala en el artículo 75 que:

*“ARTICULO 75. Ejecutoriada la sentencia que declare la **nulidad del matrimonio**, el Juzgado enviará de oficio, una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia.”*

Partiendo de ello, debe entenderse que los asuntos de divorcio por mutuo consentimiento, una vez ejecutoriada la sentencia, deben seguirse las reglas de la *nulidad de matrimonio*.

Considero necesario precisar que el divorcio y la nulidad del matrimonio, si bien tienen por efecto disolver el vínculo civil, no se genera por las mismas causas, ya que la nulidad de matrimonio se promueve por:

1. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado;
2. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;
3. La incapacidad legal declarada judicialmente;
4. Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio;
5. Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;
6. Los vicios del consentimiento.

Atendiendo a ello, y con el afán de que nuestras disposiciones legales sean congruentes, el Código Familiar del Estado en el Título Tercero Del Matrimonio, Capítulo X Del Divorcio, artículo 97, se establece:

"Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la autoridad judicial de Primera Instancia remitirá copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto".

Dicho artículo es el que de manera correcta debe contemplar el Código de Procedimientos Civiles en relación al procedimiento que debe realizar el Juez de la causa y el Oficial del Registro civil una vez ejecutoriada una sentencia de divorcio y no basarse en los numerales que contemplan la nulidad del matrimonio.

Ahora bien, por lo que respecta a los artículos 534 y 537 de éste Código y a que hace referencia el de Procedimientos Civiles, se encuentran derogados desde el 18 de Octubre de 2012, por lo que resulta ocioso que se mantengan en la redacción de la Ley Adjetiva Civil.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos, 75, 534 Y 537 del Código Familiar para el Estado.	ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 97 del Código Familiar para el Estado.

Por lo expuesto someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

INICIATIVA

DE

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPITULO IV

Del Divorcio por Mutuo Consentimiento

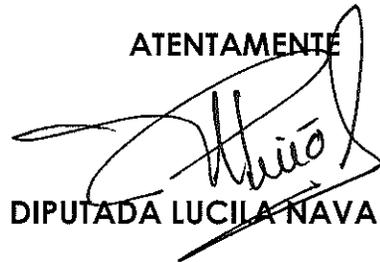
ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 97 del Código Familiar para el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA